

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-242/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: MARINA AGUILAR CARAPIA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVATIERRA Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE YURIRIA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 08 de febrero de 2022.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Marina Aguilar Carapia¹, en su calidad de aspirante a ser precandidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato por el partido político MORENA, consistentes en realización de actos anticipados de campaña y de la atribuida a MORENA por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de Yuriria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.

¹ En adelante cuando se haga referencia a ella se le señalará como la *denunciada*.

PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Instituto* el 4 de marzo de 2021⁴, por la representación suplente del *PAN* ante el Consejo General de ese órgano, en contra de Marina Aguilar Carapia, derivado de que “...el pasado 6 de febrero de 2021 se registró como aspirante a precandidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato por el partido político MORENA, según se desprende de la información difundida a través de la publicación realizada el día 06 de febrero de 2021 a las 22:21 horas, acto que puede ser verificado en el enlace electrónico

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=112386187518230&id=100062405473546, mediante el perfil denominado “Marina Aguilar Carapia”, perfil que puede ser consultado al insertar la liga electrónica <https://www.facebook.com/marina.aguilarcapia.9...>”.

1.2. Trámite⁵. El 4 de marzo, la *Unidad Técnica*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **25/2021-PES-CG** y acordó remitirla al *Consejo municipal* para su sustanciación al ser la autoridad competente para conocerla.

² De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 000008 a la 000012 del expediente en que se actúa.

⁴ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ Consultable de la hoja 000021 a la 000024 del expediente.

1.3. Sustanciación ante el *Consejo municipal*. El 5 de marzo, se recibió⁶ y emitió el acuerdo de radicación⁷, correspondiéndole el número de expediente **02/2021-PES-CMSV**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a la persona denunciada consistió en que “...realizó publicación donde difunde sus aspiraciones a dirigir la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, concretamente como presidenta municipal, publicación en la que agradece el “respaldo de militantes y simpatizantes que todos los días se suman al proyecto” acción con la cual la ciudadana denunciada hace público que todos los días realiza acciones para obtener el apoyo de la ciudadanía y, con esto cumplir con su proyecto: ganar la alcaldía el próximo 06 de junio, lo que a todas luces representa un acto anticipado de campaña”.

1.5. Requerimientos. El 12⁸ de marzo, 4⁹ y 17¹⁰ de mayo, así como 1¹¹ y 14¹² de junio el *Consejo municipal* solicitó información a fin de integrar debidamente el expediente¹³.

1.6. Remisión de expediente a la *Junta Ejecutiva*. Se realizó a través del oficio CMSV/89/2021, con fecha de recepción del 30 de junio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021¹⁴, siendo radicado el *PES* mediante proveído de 5 de julio.

⁶ Visible a hoja 000007 del expediente.

⁷ Consultable de la hoja 000025 a la 000047 del expediente

⁸ Visible a hoja 000042 del expediente.

⁹ Visible a hoja 000050 del expediente.

¹⁰ Visible a hoja 000058 del expediente.

¹¹ Visible a hoja 000086 del expediente.

¹² Visible a hoja 000124 del expediente.

¹³ Consultable de la hoja 000058 a la 000062 del expediente

¹⁴ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

Asimismo, por acuerdos de 14¹⁵ y 19¹⁶ de julio se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.7. Admisión y emplazamiento. El 23 de agosto¹⁷, la *Junta Ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Audiencia¹⁸. Se llevó a cabo el 26 de agosto, fecha en que se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERY/102/2021¹⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 20 de septiembre, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 28 de septiembre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-242/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* y de la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*²⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 9:10 horas del 8 de febrero de 2022 a las 9:10 horas del

¹⁵ Consultable a hoja 000145 del expediente.

¹⁶ Consultable a hoja 000154 del expediente.

¹⁷ Consultable a hoja 000163 del expediente.

¹⁸ Visible de la hoja 0000086 a 0000091 del expediente.

¹⁹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

²⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

10 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva*, con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y concretamente al municipio de Salvatierra.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**²¹.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El *PAN*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la persona señalada como responsable, el despliegue de actos anticipados de campaña, derivado de que “...realizó publicación donde difunde sus aspiraciones a dirigir la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, concretamente como presidenta municipal, publicación en la que agradece el “respaldo de militantes y simpatizantes que todos los días se suman al proyecto” acción con la cual la ciudadana denunciada hace público que todos los días realiza acciones para obtener el apoyo de la ciudadanía y, con esto cumplir

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

con su proyecto: ganar la alcaldía el próximo 06 de junio, lo que a todas luces representa un acto anticipado de campaña”.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si la *denunciada* efectuó actos anticipados de campaña derivado de los hechos planteados por el *PAN* en su escrito de queja.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 445 inciso a) de la *Ley general*, 347 fracción I así como 370 fracción III de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, inciso c) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante. Imágenes y vínculo de internet insertos en el cuerpo de la denuncia.

3.5.2. Recabadas por el Instituto. Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMSV-001/2021²²; así como la consistente en el escrito de contestación a requerimiento de la *denunciada*.

3.6. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra de la *denunciada*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 370 fracción III de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, inciso c) y 144 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* se acredita que dicha autoridad conoció el contenido de la liga de internet denunciada.

²² Visible de la hoja 000015 a la 000017 del expediente.

Se tienen como hechos demostrados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

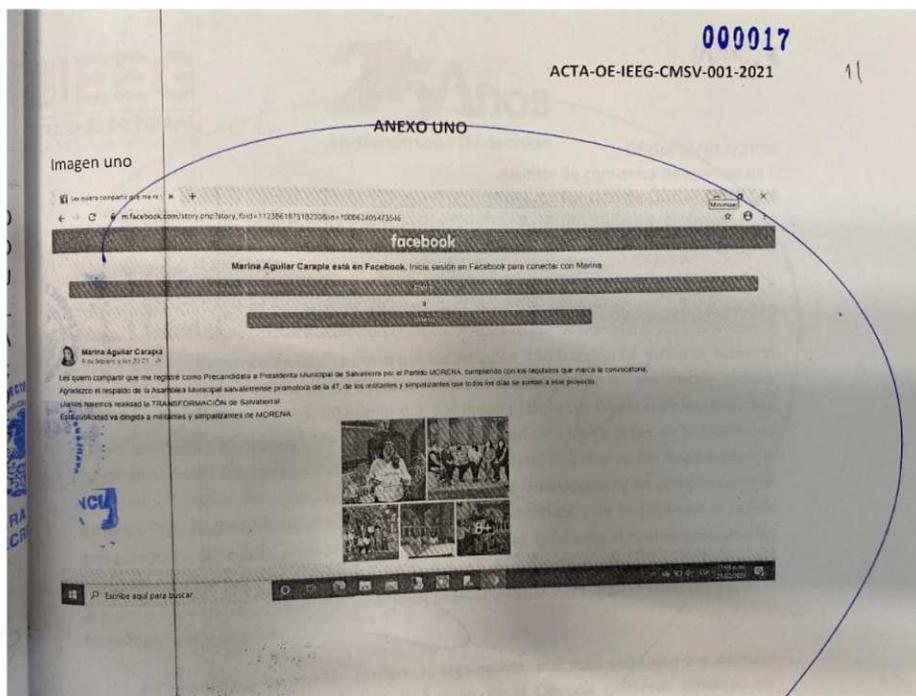
3.6.1. Verificación del contenido de la liga de internet.

Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMSV-001/2021, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó su contenido:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=112386187518230&id=100062405473546

De lo anterior, se anexó capturas de pantalla y se transcribió su contenido:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMSV-001/2021
<p>[...]</p> <p>...procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: https://facebook.com/story.php?story_fbid=112386187518230&id=100062405473546. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado en la página web el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y se abre una pantalla en la que en su parte superior se observa una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior al centro de esta con letras en color blanco la leyenda "facebook", por debajo de la franja azul, un texto en color negro que se lee "Marina Aguilar Carapia" está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con "Marina".</p> <p>Debajo dos botones, el primero es un rectángulo color azul en su interior en color blanco se lee "Entrar" debajo la letra "o" y debajo el segundo botón más pequeño color verde, en su interior en color blanco dice: "Unirse".</p> <p>Continuo con la diligencia, y debajo del lado izquierdo -visto de frente- un círculo pequeño con la imagen de una persona del sexo femenino, de complexión robusta de N1-ELIMINADO 24</p> <p>N2-ELIMINADO 24. Delante un texto en color negro que se lee "Marina Aguilar Carapia" debajo en color gris continua: "6 de febrero a las 22:21" Debajo en color negro se lee: "Les quiero compartir que me registre como Precandidata a Presidenta Municipal de Salvatierra por el Partido MORENA, cumpliendo con los requisitos que marca la convocatoria. Agradezco el respaldo de la Asamblea Municipal salvarenerense promotora de la 4T, de los militantes y simpatizantes que todos los días se suman a este proyecto. ¡Juntos haremos realidad la TRANSFORMACIÓN de Salvatierra! Esta publicidad va dirigida a militantes y simpatizantes de MORENA.</p> <p>Debajo y al centro de la pantalla se observa un collage de cinco fotografías las cuales describo a continuación: La primera imagen consiste en una pared de ladrillos al fondo y varias plantas y al centro una persona del sexo femenino de tez morena, pelo negro y rizado, complexión robusta, de aproximadamente N3-ELIMINADO la cual viste una blusa en color blanco y pantalón en color negro, la cual sostiene en sus manos un documento en color blanco con letras negras, del cual no se aprecia su contenido.</p> <p>La segunda imagen muestra de fondo algunas ventanas, al frente se observa un grupo de 6 personas femeninas sentadas, sobre una piedra de medio círculo, de quienes no se aprecian rasgos faciales ya que todas portan cubrebocas.</p> <p>La tercera imagen se observa al fondo un ventanal o vitral con colores café y blanco y a once personas un debajo de un árbol, de las cuales siete se encuentran de pie y cuatro sentadas, personas a los cuales no se distinguen sus rostros, únicamente que estos portan cubrebocas.</p> <p>En la cuarta imagen se observa al fondo de manera borrosa un barandal y en la parte central se observan dos personas, del lado derecho se encuentra una persona del sexo masculino y del lado izquierdo la persona del sexo</p>



femenino, sentadas, delante de ellos una mesa o tablón que tiene un mantel blanco y sobre este una tela en color rosa.

En la quinta imagen se observa como marca de agua a un grupo de personas que sostienen sus manos y las mantienen levantadas, no se aprecian rasgos físicos y al centro de ella, en color blanco, el símbolo de la cruz y el número ocho.

De lo anterior, procedo a tomar 1 una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como imagen uno correspondientes al ANEXO UNO.

[...]” (SIC)

A dicho documento se adjuntó el siguiente anexo:

3.6.2. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho notorio²³ y reconocido por la *denunciada* y el propio partido denunciante que, al momento de que presuntamente se realizó la conducta, tenía la calidad de aspirante a ser la candidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, por el partido político MORENA²⁴.

3.7. Hechos no acreditados. De las constancias y pruebas que obran en el expediente no se encuentra demostrado que el perfil de *Facebook* en el que se publicó el contenido materia de queja, pertenezca a la *denunciada*.

Lo anterior es así, pues de la contestación al requerimiento de 14 de julio dado por la *denunciada* informó al *Instituto*, que la liga que

²³ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁴ De conformidad con la información proporcionada con ella, glosada de la hoja 000151 a la 000153 del expediente.

corresponde a su perfil es la de <https://www.facebook.com/marina.aguileracarapia> y no la señalada por la parte denunciante como <https://www.facebook.com/marina.aguileracarapia.9>.

También señaló desconocer quién administra o realizó la publicación de la liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1123861875182308id=100062405473546.

Asimismo, no se demostró que la denunciada sea afiliada o militante de MORENA, de conformidad con la información rendida por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político²⁵.

3.8. Análisis del caso concreto. Para llevarlo a cabo, se estudiará la presunta infracción de actos anticipados de campaña y culpa en la vigilancia.

3.8.1. Inexistencia de infracción a la normatividad electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña. A este respecto, se debe tener en cuenta que la fracción I, del artículo 3, de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello:

I. Actos anticipados de campaña. Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos,

²⁵ De conformidad con la constancia glosada a la hoja 000090 del expediente.

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien lo sea, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)²⁶ y 446 inciso b)²⁷ de la citada ley, 301²⁸, fracción I del 347²⁹ y fracción II del 348³⁰ de la *Ley*

²⁶ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; [...].

²⁷ **Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

²⁸ **Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

²⁹ **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

³⁰ **Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

electoral local establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas³¹.

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de ésta que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³².

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su

³⁰ Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

³¹ Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

³² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar aquellos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**³³.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regularlos, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen anticipadamente provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y

³³ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista³⁴.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia³⁵.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la **militancia**, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) Temporal.** Relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o

³⁴ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO" y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)." y "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS".

³⁵ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO" y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)." y "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS".

promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Así, no obstante que no se demostró que haya sido la denunciada quien realizó la publicación materia de queja, se procede al análisis de ésta al estar relacionada con el proceso electoral local 2020-2021 y atendiendo al criterio de la *Sala Superior*³⁶ que conforme al principio ontológico de la prueba³⁷, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, por lo que si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen e información propia de una persona, resulta válido presumir que pertenece a ella, salvo prueba en contrario, por lo que debe considerarse responsable de su contenido, lo anterior es así, puesto que si bien no se tiene demostrada la titularidad de la cuenta, es la *denunciada* quien aparece en ella.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona denunciada, en el caso que nos ocupa **se cumpliría** porque en la publicación de la red social *Facebook*, materia de queja se observa la imagen de la *denunciada*, como se desprende del ACTA-OE-IEEG-CMSV-001/2021.

³⁶ Tal como se advierte, entre otras, de la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-2511/2020 y SUP-RAP-80/2020 acumulado.

³⁷ Su razón esencial se advierte del criterio establecido por la jurisdicción federal ordinaria al emitir la Tesis aislada II.1o.24 K (10a.) de rubro y texto: PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL, del que se desprende que en las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla; y puede ocurrir también que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 39, febrero de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo III, página 2335.

En cuanto al elemento **temporal**, este se encuentra **actualizado**, pues es cierto que los hechos denunciados se difundieron durante el mes de febrero ya iniciado el proceso electoral local que empezó el 7 de septiembre de 2020, de conformidad con el calendario del proceso electoral local publicado por el *Instituto*³⁸.

Por último, y en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **no se acredita** porque del análisis integral del contenido de la publicación de *Facebook* materia de queja, únicamente se hace alusión a la intención de la *denunciada* de participar en MORENA para ser considerada como precandidata a la presidencia municipal de Salvatierra, sin que del mismo se haya hecho alusión a símbolos, lemas o frases ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir” y “proceso electoral”.

Es decir, no contiene llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

Es así que, ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia³⁹ de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida a la *denunciada*.

3.8.2. Culpa en la vigilancia de MORENA. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la *denunciada* se apegará a la ley.

³⁸ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/calendario-de-actividades-generales-proceso-2020-2021-01092020-pdf/>

³⁹ De rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de la citada publicación, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada a MORENA, ya que no se demostró que existiera un vínculo entre la *denunciada* y el partido citado, aunado a que no se acreditó la existencia de los actos señalados a ella, como ha quedado referido en el punto que antecede.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

4. RESOLUTIVO.

Único.- Se declara **inexistente** la violación atribuida a Marina Aguilar Carapia y a MORENA, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** al Partido Acción Nacional; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** a Marina Aguilar Carapia, a MORENA y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la complexión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la complexión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.